

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACION: 76001311000720220002700**

**AUTO #351**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DECLARACION DE HIJAS DE CRIANZA, promovida por MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, se evidencia que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión

1. No se aporta la prueba de la calidad de herederas en la que se cita a las demandadas GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA. En relación con la primera, allegar la documental que acredite esa calidad, y en el de las restantes acreditar que se surtió el trámite que prevé el artículo 85, numeral 1 del C.G.P., realizando la petición de la documental a la oficina correspondiente.

2. No se acreditó el envío de la demanda a la demandada a través de correo físico, conforme al decreto 806 del 2020.

En consecuencia el juzgado,

**D I S P O N E:**

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HECTOR FABIO GALLEGU CASADIEGO, c.c. 18.614.356 y t.p. 337411 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**